INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 21 de junio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando el proceso se encuentra en secretaría por término superior a dos años sin trámite alguno. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120 12-00030-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CODIAGRICOLA S.A
DEMANDADO: CASA AGRICOLA S&S LTDA

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide la viabilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a inactividad por más de 2 años y de acuerdo a la premisa normativa prevista en el numeral 2° Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 21 de febrero de 2011, se libró mandamiento de pago a favor de compañía comercializadora de insumos agrícolas CODIAGRICOLA S.A, en contra de CASA AGRICOLA S&S LTDA, por las sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas como título ejecutivo, se dispuso la notificación personal y reconoció personería al abogado.

La medida cautelar decretada se materializó con la diligencia de secuestro de bienes muebles (insumos agropecuarios) adelantada el día 14 de octubre de 2011.

El demandado se notificó por aviso y dentro de la oportunidad procesal no hizo manifestación alguna.

En proveído del 31 de enero de 2012, la Unidad Judicial Municipal de Guatavita profirió el auto de seguir adelante la ejecución. Igualmente, por esa Unidad Judicial, en auto del 20 de marzo de 2012, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la activa.

Por acuerdo emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura PSAA12-9267 de 2012, se remitió el expediente a este Despacho para continuar su trámite con fecha del 25 de junio de 2012.

Habiéndose fijado en varias oportunidades fecha para adelantar diligencia de remate de los bienes muebles secuestrados, no se presentaron postores.

Finalmente, la última actuación tuvo lugar, por auto del 27 de julio de 2018, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento

al auto anterior y a su vez, al secuestre a fin de que allegara informe de rendición de cuentas. Igualmente, en el trámite incidental de regulación de honorarios hasta el día 27 de julio de 2018, se surtió la última actuación mediante requerimiento al incidentante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2° estableció;

Numeral 2°: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De otra parte, tenemos **que *en* la Sentencia STC11191-2020** la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado recientemente sobre el desistimiento tácito lo siguiente;

"… *Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia*…"

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

En suma y de manera puntual, el desistimiento tácito se estructura sobre la base de emitir una sanción a las partes involucradas en una Litis, como consecuencia de la no asunción de las cargas procesales que en ellas recae.

Al interior del presente asunto se emitió proveído de seguir adelante con la ejecución desde el 31 de enero de 2012, se aprobó liquidación del crédito en auto del 20 de marzo de ese año, igualmente se aprobó liquidación de costas en auto del 28 de abril de 2015.

Habiéndose señalado fecha para diligencia de remate, hasta por cuatro oportunidades, no se presentó postor alguno. Adicionalmente, la parte demandante no cumplió con la orden de actualización de la liquidación de crédito, conforme se dispuso en auto del 21 de febrero de 2018, ni allegó ninguna otra solicitud donde mostrara interés de realizar diligenciamientos tendientes a impulsar el proceso.

En este orden de ideas, se encuentra cumplido el presupuesto objetivo para dar aplicación literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, cual es el simple transcurso de los dos (2) años posteriores a la ejecutoria de la última providencia con una total inactividad procesal, por tanto es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la **COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA DE INSUMOS AGRÍCOLAS "CODIAGRICOLA S.A",** en contra de **CASA AGRICOLA S&S LTDA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, que recaen sobre los insumos agrícolas relacionados en diligencia de secuestro, **OFÍCIESE** al secuestre designado para que proceda a la entrega de tales bienes al demandado y rinda cuentas de su gestión.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores (facturas) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1° art. 317 C. G. P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ|

Firmado Por:

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b34528d92a461d165680437cd65d781baf0859a7ad79c4f28d4526d03c6abecc
Documento generado en 22/06/2021 04:59:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 035 del 23 de junio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.